

Mirada al Derecho Humano al Agua en América Latina y El Caribe

Documento para el debate



WATERLATGOBACIT



Mirada al Derecho Humano al Agua en América Latina y El Caribe

Documento para el debate

Coordinación

Juan Trímbolí

presidencia@consumoyaccion.org

Autor

Armando Flores

investigaciones@consumoyaccion.org

**Fundación Ciudadana
por un Consumo Responsable**
<https://ConsumoyAccion.org>

Red Waterlat-Gobacit
<https://waterlat.org>

El tema de este trabajo se encuadra en los intereses de las Áreas Temáticas de la Red WATERLAT-GOBACIT. Su publicación es parte de las actividades de colaboración con organizaciones sociales comprometidas con la defensa de los derechos civiles, políticos y sociales conectados con los procesos de control, gestión y distribución del agua y servicios esenciales basados en el agua, actividades contempladas en el Enfoque, Objetivos y Prioridades de Investigación de la Red.

El presente trabajo fue posible gracias a la cooperación de la Fundación FACUA para la Cooperación Internacional y el Consumo Sostenible y de Iberian Retail Parks, S.L., ambas de España.

Imágenes cortesía de FreePik.

Este material puede ser reproducido total o parcialmente, siempre y cuando se cite la fuente.

Diciembre 2024.

Contenido

Presentación y objetivos.....	4
Resumen Ejecutivo.....	6
Reconocimiento internacional del derecho humano al agua.....	10
Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas.....	11
Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos.....	13
Contenido y alcance normativo del derecho humano al agua.....	17
Obligaciones y violaciones de los Estados Partes.....	21
Obligaciones de respetar	21
Obligaciones de proteger	21
Obligaciones de cumplir	22
Obligaciones básicas	22
Violaciones	23
Reconocimiento del derecho al agua en el sistema interamericano.....	24
Instrumentos jurídicos interamericanos	24
Resoluciones de la Asamblea General de la OEA.....	26
Protección del derecho al agua en el sistema interamericano.....	27
Estado de los principales indicadores del derecho humano al agua en la región.....	33
Accesibilidad del agua.....	34
Disponibilidad del agua.....	40
Calidad del agua.....	42
La seguridad hídrica en la región.....	45
Principales Conclusiones.....	48
Referencias.....	50



Presentación y objetivos

Este documento tiene el objetivo de aportar al análisis y discusión de los avances y retrocesos, así como de los obstáculos y oportunidades que enfrenta la implementación del Derecho Humano al Agua en América Latina y el Caribe. El trabajo enfoca este tema desde la perspectiva de la defensa de dicho derecho y de la lucha en contra de la privatización y la mercantilización del agua, con énfasis en la protección de los derechos de los consumidores.

Con esta publicación se busca alentar el debate sobre el tema, por lo que serán bienvenidas las sugerencias, comentarios o críticas que se deseen hacer, las que pueden enviarse al autor, en la siguiente dirección electrónica: investigaciones@consumoyaccion.org con atención a Armando Flores.

El agua es un recurso esencial para la alimentación, la salud y la vida de las personas, la existencia de los demás seres vivos y el propio ciclo natural en el planeta. A pesar de su trascendencia, este bien común es uno de los recursos naturales más sometidos a la sobreexplotación, el desperdicio, la comercialización indiscriminada y la contaminación antrópica, lo que impacta en su accesibilidad, disponibilidad y calidad, afectando con más fuerza a las personas que sufren mayores exclusiones y privaciones.

La comprensión de la relevancia del agua para el bienestar y la convivencia humana, propició la adopción en las últimas décadas de un conjunto de acuerdos, objetivos y metas mundiales para favorecer el acceso, disponibilidad y calidad del agua, incluso reconociéndolo como un derecho humano.

En América Latina y El Caribe existen zonas ricas en recursos hídricos con deficiencias en abastecimiento, y también territorios que padecen estrés hídrico combinado con contaminación y sobreexplotación del recurso; siendo más frecuentes los conflictos por el uso del agua para consumo humano, la agricultura, la industria, el turismo, entre otros.

Todo esto debería impulsar el fortalecimiento de las políticas y planes dirigidos a cuidar y preservar el recurso, así como garantizar el pleno cumplimiento del derecho humano al agua.

Para aportar en el análisis y acción de la ciudadanía en este campo, el presente trabajo recopila los principales instrumentos jurídicos internacionales y regionales que abordan el derecho humano al agua, su contenido normativo, las obligaciones y principales violaciones en que pueden incurrir de los Estados Parte.

Teniendo en cuenta que, a través de importantes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha ido generando en los últimos años una jurisprudencia que contribuye al reconocimiento, respeto y protección del derecho humano al agua, se presenta un resumen que contiene las principales decisiones jurisdiccionales en la materia, las que son de obligatorio cumplimiento.

También se revisa la información que es comparable internacionalmente en relación a los principales indicadores relacionados con el derecho humano al agua; se realiza un reporte sobre el estado en que se encuentra la accesibilidad, disponibilidad y calidad del agua potable en la región, que se complementa con un acercamiento al tema de la seguridad hídrica en América Latina y El Caribe.

Este documento aborda un tema relevante, pero a la vez complejo y en constante desarrollo; su publicación tiene como objetivo general provocar y aportar al análisis y debate sobre esta importante temática, en tal sentido, se invita a todas las y los interesados en el derecho humano al agua, especialmente a personas que luchan por este derecho, estudiantes, profesionales, investigadoras/es, servidoras/es en la administración pública, etc., a compartir sugerencias, comentarios o críticas, que sin duda contribuirán a elevar esta discusión.

Para facilitar el debate, las entidades que respaldan la publicación de este documento sistematizarán las sugerencias, comentarios o críticas que se reciban y también organizarán foros de discusión a partir de los contenidos de este documento, todo con el propósito de continuar fortaleciendo el conocimiento y acción colectiva en esta materia.



Resumen Ejecutivo

El derecho al agua logró un gran avance en 2002, cuando el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas emitió la Observación general N°15, que ofreció una interpretación de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), para desarrollar el contenido normativo de tal derecho y consagrarlo como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

Tras la aprobación de la Resolución N°64/292 en la Asamblea General de Naciones Unidas, se dio un nuevo paso fundamental, al reconocerse en forma explícita el derecho al agua potable y el saneamiento, como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

La Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas continuaron profundizando en el tema a través de otras resoluciones posteriores; hasta la fecha, el derecho humano al agua se concibe y conceptualiza como un derecho derivado, que se relaciona con el desarrollo normativo y efectos de otros derechos humanos.

La citada Observación N°15 señala que el ejercicio del derecho al agua siempre debe tomar en cuenta tres requisitos: disponibilidad, calidad y accesibilidad. La disponibilidad significa que el abastecimiento debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; la calidad requiere que el agua para uso personal o doméstico debe ser salubre, por lo que no debe contener microorganismos o sustancias que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas; la accesibilidad implica que el agua debe ser accesible a todos y sin discriminación alguna y se expresa en cuatro dimensiones: accesibilidad física, accesibilidad económica, no discriminación y acceso a información.

También establece que los Estados Partes tienen obligaciones y violaciones en materia de derecho al agua, las que se clasifican en tres tipos: Respetar, Proteger y Cumplir; mismas que les demandan la adopción de medidas deliberadas, concretas y dirigidas a la plena realización del derecho al agua.

Al estudiar los instrumentos que fundan el sistema interamericano de derechos humanos, tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como su Protocolo adicional (Protocolo de San Salvador) abordan en forma escueta los derechos económicos y sociales relacionados con el derecho al agua, pero señalan que ninguna de sus estipulaciones podrá ser interpretada para menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros con la Carta de las Naciones Unidas.

En el hemisferio, existen varias Resoluciones de la Asamblea General de la Organizaciones de Estados Americanos que guardan alguna relación con el derecho humano al agua. Pero por la relevancia de la judicialización de este derecho, se destacan las siguientes Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. La Sentencia interpretó que el derecho de los pueblos indígenas al acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran, están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia.
- Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. La Sentencia, haciendo referencia al derecho a la vida digna, consideró que las gestiones realizadas por el Estado no alcanzaban para proveer agua en cantidad suficiente y calidad adecuada a los miembros de la Comunidad.
- Caso Vélez Loo Vs. Panamá. La Sentencia vincula la falta de suministro de agua potable en condiciones de detención con la violación al derecho a la integridad personal.
- Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. La Sentencia hace responsable al Estado por la violación a los derechos a participar en la vida cultural, en lo atinente a la identidad cultural, al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, en perjuicio de 132 comunidades indígenas de Argentina.

Esta última Sentencia tiene una gran trascendencia, ya que en forma explícita reconoce que el derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; dicta que los Estados tienen obligaciones inmediatas en esta materia, en particular



las relativas al derecho al agua de personas y grupos que han tenido dificultades para ejercer este derecho, incluyendo a los pueblos indígenas; y declara la interdependencia entre los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural.

Es claro que esta jurisprudencia ha contribuido al avance del reconocimiento del derecho humano al agua en el hemisferio, abre más espacios y oportunidades para reivindicar el cumplimiento de este derecho fundamental y a la vez muestra que hay aún mucho camino por andar.

Para conocer el estado de algunos de los principales indicadores relacionado con el derecho humano al agua en América Latina y El Caribe, se han tomado en cuenta datos actualizados del Programa Conjunto OMS/UNICEF, que produce estimaciones internacionalmente comparables sobre los avances logrados en el suministro de agua para consumo y tiene la responsabilidad del seguimiento global de los objetivos y metas de los ODS relacionados con el tema.

Como se ha indicado, la accesibilidad del agua integra cuatro componentes: accesibilidad física, accesibilidad económica, no discriminación y acceso a información. La accesibilidad física implica que se debe poder acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar o en sus cercanías inmediatas. El Programa Conjunto OMS/UNICEF utiliza escalas de servicios, encabezada por la que trata del servicio gestionado de manera segura. Se refiere a agua para consumo proveniente de una fuente de agua mejorada ubicada en la vivienda o lote, disponible en el momento en que se necesita y libre de contaminación fecal y por químicos prioritarios. Este es el tipo de suministro que se corresponde con el indicador de la meta 6.1 de los ODS.

De acuerdo a los datos del Programa Conjunto OMS/UNICEF, solo 14 países de la región entregan un servicio de agua que califica como gestionado de manera segura a nivel nacional: México, República Dominicana, Perú, Nicaragua, Surinam, Guatemala, Paraguay, Honduras, Ecuador, Colombia, Costa Rica, Brasil, Granada y Chile. De éstos, destacan las coberturas en Chile (98,8%), Granada (89,9%) y Brasil (87,3%); y los países con más bajo suministro seguro son México (43%) y República Dominicana (44,9%).



En cuanto al segundo requisito del derecho humano al agua: la disponibilidad; este exige que su abastecimiento sea continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Para dar seguimiento a este atributo, el Programa Conjunto prioriza la cantidad de tiempo cuando el agua está disponible; esto significa que la persona tenga suficiente agua en la última semana o disponible por lo menos 12 horas al día.

Al revisar la información sobre disponibilidad del agua a nivel nacional, se encuentra que para el año 2022 existen datos de 22 países de América Latina y El Caribe. Destacan Chile y Uruguay con una disponibilidad del agua mayor del 99%; en el otro extremo se encuentra Jamaica con solo el 38,4%. Además, entre el 20% y el 60% de la población de 9 países, no recibía un suministro de agua continuo y suficiente por día.

El tercer atributo trata de la calidad del agua. Al respecto, el Programa Conjunto ofrece estadística de 12 países sobre agua libre de contaminación; este indicador presenta el siguiente comportamiento: Chile (98,8%), Costa Rica (94,2%), Brasil (87,3%), Colombia (82,3%), Ecuador (67%), Honduras (65,2%), Paraguay (64,2%), Surinam (58,8%), Guatemala (57,7%), Perú (52%), República Dominicana (45%) y México (43%).

Finalmente, al hacer una rápida revisión del tema de la Seguridad Hídrica, se encuentra que este se vertebra a través de 10 componentes: 1) Agua potable; 2) Saneamiento; 3) Buena salud; 4) Calidad del agua; 5) Disponibilidad del agua; 6) Valor del agua; 7) Gobernanza del agua; 8) Seguridad humana; 9) Seguridad económica; y 10) Estabilidad de los recursos hídricos.

Según la evaluación realizada por la Universidad de Naciones Unidas sobre el nivel de Seguridad Hídrica en la región, se determina que sólo 3 de 33 países (Brasil, Costa Rica y Chile) tienen un agua calificada como “Moderadamente segura”; es “Insegura” en 28 países; y en dos países (Haití y San Cristóbal y Nieves) es “Críticamente insegura”.

Los resultados de este trabajo interpelan las políticas y prácticas que se han venido ejecutando en muchos países en materia de seguridad hídrica y derecho humano al agua y plantea un gran desafío para que los gobiernos nacionales, sectores empresariales, sociedad civil, organismos internacionales, etc., redoblen esfuerzos para alcanzar los tan necesarios objetivos y metas en esta materia.



Reconocimiento internacional del derecho humano al agua

A escala global, millones de personas enfrentan serias limitaciones para obtener agua para consumo humano, que sea segura y suficiente; tal carencia impacta en la vulneración de derechos humanos fundamentales (por ej. derecho a la alimentación, derecho a una vida adecuada, derecho a la salud, derecho a la vivienda digna), mismos que gozan de reconocimiento explícito en tratados internacionales vigentes.

El primer gran paso en la consagración internacional de este derecho se dio en noviembre 2002, cuando el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CESCR, por sus siglas en inglés) emitió la Observación general N°15 (Naciones Unidas [ONU], 2002), que ofreció una interpretación de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), para desarrollar el contenido normativo del derecho al agua, las obligaciones de los Estados parte, las violaciones a este derecho y su aplicación a nivel nacional.

La temática logró un nuevo avance fundamental en julio 2010, tras la aprobación de la Resolución N°64/292 en la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU, 2010), que reconoció en forma explícita el derecho al agua potable y el saneamiento, como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. Nótese que se hablaba de un solo derecho.

Esta importante resolución fue fruto de una comprensión cada vez mayor de que los derechos humanos al agua y el saneamiento se derivan del derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la salud y el derecho a la vida, y están inextricablemente vinculados a ellos (ONU, 2020).

Como consecuencia de la cobertura normativa alcanzada hasta la fecha, derecho humano al agua no es un derecho autónomo, regulado y desarrollado de manera independiente, sino que es un derecho derivado que se relaciona en forma estrecha con el desarrollo normativo y efectos de otros derechos humanos.

Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas

La Asamblea General de la ONU continuó profundizando en el tema, a través de otras Resoluciones adoptadas en los años subsiguientes; destacando las siguientes:

- **Resolución A/RES/68/157** de diciembre 2013, que, entre otros acuerdos, reconoce la importancia de incorporar el derecho humano al agua potable y el saneamiento en la agenda para el desarrollo después de 2015, con metas, objetivos e indicadores concretos, teniendo en cuenta un enfoque que apoye la promoción y protección de los derechos humanos; y exhorta a los Estados a que garanticen la realización progresiva del derecho humano al agua potable y el saneamiento y analicen periódicamente el estado de realización del derecho humano al agua potable; entre otras medidas (ONU, 2013).
- **Resolución A/RES/70/169** de diciembre del 2015, que introduce un importante cambio en la concepción del agua y saneamiento como un solo derecho. A partir de esta Resolución, son concebidos como dos derechos humanos íntimamente relacionados y como componentes del derecho a un nivel de vida adecuado y esenciales para el pleno disfrute del derecho a la vida y de todos los derechos humanos (ONU, 2015).

Según dicha Resolución, el derecho humano al agua potable reconoce que toda persona, sin discriminación, tiene derecho a agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso personal y doméstico; y el derecho humano al saneamiento reconoce que toda persona, sin discriminación, tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad, al tiempo que reafirma que ambos derechos son componentes del derecho a un nivel de vida adecuado.

Además, la Resolución recibe con beneplácito que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible haya incorporado un Objetivo relativo a garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el sanea-



miento para todas las personas, y que incluye dimensiones importantes en relación con los derechos humanos al agua potable y el saneamiento.

- **Resolución A/RES/72/178** de diciembre 2017 (ONU, 2017). Entre otros acuerdos, exhorta a los Estados a que:
 - Consigan los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus metas conexas, incluido el Objetivo de garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.
 - Exhorta a las instancias no estatales, incluidas las empresas, tanto transnacionales como de otro tipo, a que cumplan su responsabilidad de respetar los derechos humanos, entre ellos los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, incluso cooperando con las investigaciones oficiales de las denuncias de abusos de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, y colaborando progresivamente con los Estados para detectar y remediar los abusos de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento.

- **Resolución A/RES/74/141**, de diciembre 2019 (ONU, 2019); destaca entre los acuerdos, las exhortaciones a los Estados a que:
 - Velen por el acceso de forma segura y asequible al agua potable y a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todas las mujeres y las niñas, así como para la gestión de la higiene menstrual, incluidos los servicios e instalaciones de higiene en los espacios públicos y privados.
 - Adopten medidas para empoderar a las mujeres y las niñas para que estén preparadas en las crisis y emergencias humanitarias, en particular en momentos de conflicto armado o desastre natural, velando por que tengan acceso a servicios de agua y saneamiento y aplicando políticas, planes y programas que tengan en cuenta las cuestiones de género y aborden, entre otras cosas, la gestión eficaz de la higiene menstrual y opciones adecuadas para desechar los productos menstruales, sin poner en peligro su seguridad y dignidad.

- **Resolución A/RES/76/153**, de diciembre 2021 (ONU, 2021); entre otros acuerdos, exhorta a los Estados a que:
 - Den prioridad con carácter de urgencia al suministro de agua potable y servicios de saneamiento que sean accesibles para todos, incluidas las



personas en situaciones vulnerables, especialmente en las zonas densamente pobladas, empobrecidas y rurales, como medio de mejorar la preparación ante una pandemia y prevenir la propagación de enfermedades infecciosas como la COVID-19.

- **Resolución A/RES/78/206**, de diciembre 2023 (ONU, 2023). Uno de los acuerdos, llama a los Estados a que:
 - Protejan y restablezcan los ecosistemas relacionados con el agua y, en sus políticas de gestión del agua, si procede, den prioridad a los derechos humanos al agua potable y al saneamiento para todos, en particular para quienes no tienen acceso a agua potable y saneamiento suficientes debido a la pobreza o a la escasez de agua.

Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos

La Asamblea General de las Naciones Unidas elige a representantes de 47 Estados Miembros para conformar el Consejo de Derechos Humanos, un organismo intergubernamental encargado de fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo y para hacer frente a situaciones de violaciones de los derechos humanos y formular recomendaciones sobre ellos. Este Consejo tiene la capacidad de discutir todas cuestiones temáticas relativas a los derechos humanos y situaciones que requieren su atención durante todo el año (ONU, s.f.).

Para tener una idea de la mejora progresiva que han logrado los derechos humanos al agua potable y saneamiento, a partir de las principales Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a continuación se presenta una recapitulación que destaca las novedades contenidas en cada Resolución:

- **Resolución 7/22**, de marzo 2008. Con el objetivo de dar seguimiento a las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, en marzo 2008, el Consejo nombró a un experto independiente (ONU, 2008), denominado Relator Especial, quien tendrá varias responsabilidades, destacando las siguientes:
 - Dialogar con los gobiernos, los órganos competentes de las Naciones Unidas, el sector privado, las autoridades locales, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas para identificar, promover y

comentar las prácticas idóneas relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento y, a ese respecto, preparar un compendio de las mejores prácticas;

- Realizar un estudio para establecer con más precisión el contenido de las obligaciones de derechos humanos, incluidas las obligaciones de no discriminación, en relación con el acceso al agua potable y el saneamiento.
- **Resolución A/HRC/RES/12/8**, de octubre 2009. Entre otras disposiciones, reconoce que los Estados tienen la obligación de encarar y eliminar la discriminación en materia de acceso al saneamiento y los insta a que traten de poner efectivamente término a las desigualdades a este respecto; además exhorta a los Estados, entre otras acciones, a que creen un entorno propicio para encarar el problema de la falta de saneamiento en todos los niveles, mediante, según proceda, la presupuestación, la legislación, el establecimiento de marcos y mecanismos reglamentarios, de supervisión y de rendición de cuentas, la asignación de responsabilidades institucionales claras y la inclusión adecuada del saneamiento en las estrategias de reducción de la pobreza y los planes de desarrollo nacionales (ONU, 2009).
- **Resolución A/HRC/RES/15/9**, de septiembre 2010; en la que, entre otras disposiciones, afirma que el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana (ONU, 2010a)
- **Resolución A/HRC/RES/16/2**, de marzo 2011; entre otros acuerdos, toma nota con interés de la Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativa al derecho al saneamiento, como complemento de la Observación general N° 15 del Comité (ONU, 2011).
- **Resolución A/HRC/RES/21/2**, de septiembre del 2012; dentro de los acuerdos, expresa su profunda preocupación por la repercusión negativa de la discriminación, la marginación y la estigmatización en el pleno goce del derecho humano al agua potable y el saneamiento;



y reafirma que los Estados tienen la responsabilidad primordial de garantizar la plena efectividad de todos los derechos humanos y que deben adoptar medidas, tanto a nivel nacional como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho al agua potable y el saneamiento por todos los medios apropiados, en particular la adopción de medidas legislativas, para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de derechos humanos (ONU, 2012a).

- **Resolución A/HRC/RES/24/18**, de septiembre de 2013; donde exhorta a los Estados a que integren el derecho humano al agua potable y el saneamiento y los principios de igualdad y no discriminación en la agenda para el desarrollo después de 2015; y recuerda que el agua potable y el saneamiento se deben poner progresivamente a disposición de las generaciones presentes y futuras, sin discriminación, y que la prestación de servicios en la actualidad debe salvaguardar la capacidad para hacer realidad el derecho humano al agua potable y el saneamiento en el futuro (Naciones Unidas, 2013a).
- **Resolución A/HRC/RES/27/7**, de septiembre de 2014. Entre otras acciones, exhorta a los Estados a que promuevan la capacidad de las instituciones de derechos humanos y otros órganos pertinentes de detectar violaciones del derecho al agua potable y el saneamiento, recibir denuncias de conculcaciones del derecho al agua potable y el saneamiento y prestar asistencia para el acceso a recursos efectivos en caso de vulneración del derecho al agua potable y el saneamiento (ONU, 2014).
- **Resolución A/HRC/RES/33/10**, de septiembre 2016; destaca el acuerdo en que afirma que los derechos humanos al agua potable y el saneamiento están estrechamente relacionados entre sí, pero tienen características que justifican un trato distinto a fin de los abordar problemas específicos en su aplicación, al tiempo que reconoce la pertinencia de todas las resoluciones anteriores del Consejo de Derechos Humanos sobre el tema (ONU, 2016).
- **Resolución A/HRC/RES/39/8**, de septiembre 2018; entre otras medidas exhorta a los Estados a que adopten medidas para mitigar los efectos

desproporcionados de las enfermedades relacionadas con el agua, el saneamiento y la higiene en los niños y reducir la mortalidad, la morbilidad y el retraso del crecimiento en la niñez, asegurando la efectividad progresiva de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento (ONU, 2018).

- **Resolución A/HRC/RES/45/8**, de octubre 2020; entre otros acuerdos subraya la importancia de un recurso efectivo en caso de violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, incluidos los derechos humanos al agua potable y al saneamiento y, a este respecto, de recursos judiciales, cuasi judiciales y otros recursos apropiados, incluidos los procedimientos incoados por personas o grupos de personas, según corresponda, o en nombre de ellas, así como de procedimientos adecuados para evitar la vulneración de esos derechos, con miras a que se haga justicia para todos por las violaciones que afectan al ejercicio de los derechos al agua potable y al saneamiento como componentes del derecho a un nivel de vida adecuado, incluida la adopción de las medidas necesarias para lograr que las mujeres, las niñas y las personas en situaciones vulnerables tengan igualdad de acceso a recursos efectivos (ONU, 2020).
- **Resolución A/HRC/RES/51/19**, de octubre 2022; en uno de los acuerdos exhorta a los Estados a que aceleren la aplicación intersectorial de los Objetivos de Desarrollo Sostenible convenidos internacionalmente y sus metas, incluido el Objetivo 6 de garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos, entre otras cosas colaborando con todas las partes interesadas de forma coordinada, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional y teniendo en cuenta los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua de 2023 (ONU, 2022).

Esta revisión deja claro que el derecho humano al agua ha transitado desde una interpretación de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), hasta un reconocimiento explícito por parte del Consejo de Derechos Humanos y de la Asamblea General de Naciones Unidas.

En este trayecto, los derechos humanos al agua potable y saneamiento han progresado desde un reconocimiento genérico que los concebía



como un solo derecho, hasta al actual estatus que los conceptualiza como dos derechos interdependientes, componentes del derecho a un nivel de vida adecuado, esenciales para el pleno disfrute del derecho a la vida y de todos los derechos humanos.

Dada las limitaciones que siempre han existido en materia de judicialización de los derechos humanos contenidos en el PIDESC, merece la pena que se atienda en forma prioritaria la Resolución de octubre 2020 del Consejo de Derechos Humanos, que subraya la importancia de recursos efectivos, como pueden ser recursos judiciales, cuasi judiciales u otros recursos apropiados, así como de procedimientos adecuados para evitar la vulneración de esos derechos, con miras a que se haga justicia para todos por las violaciones que afectan al ejercicio de los derechos al agua potable y al saneamiento como componentes del derecho a un nivel de vida adecuado.

Contenido y alcance normativo del derecho humano al agua

Como se analizó en la sección anterior, a la fecha, en el sistema de protección de los derechos humanos de Naciones Unidas existe un importante reconocimiento de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento.

Para establecer el contenido y alcance normativo del derecho humano al agua, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Observación general N° 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CESCR, por sus siglas en inglés).

Este instrumento indica que “el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica” (ONU, 2002a).

De acuerdo a la citada Observación N° 15, el ejercicio del derecho al agua siempre debe tomar en cuenta tres requisitos o condiciones fundamentales: disponibilidad, calidad y accesibilidad.

La **disponibilidad** se refiere a que el abastecimiento debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo (agua destinada a bebidas y alimentos), el saneamiento (evacuación de las excretas humanas), la colada, la preparación de alimentos (higiene alimentaria y la preparación de comestibles) y la higiene personal y doméstica (aseo personal y a la higiene del hogar). En cuanto a la cantidad de agua disponible para cada persona, ésta debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Según las citadas directrices de la OMS, se requieren entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para cubrir la mayoría de las necesidades básicas y evitar la mayor parte de los problemas de salud. El acceso a 20-25 litros por persona al día representa el mínimo, pero esta cantidad suscita preocupaciones sanitarias, porque no basta para cubrir las necesidades básicas de higiene y consumo (ONU, 2011a).

La **calidad** del agua significa que el agua para uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

En relación a la **accesibilidad**, ésta implica que el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos y sin discriminación alguna. Se expresa en cuatro dimensiones: accesibilidad física, accesibilidad económica, no discriminación y acceso a información.

La accesibilidad física implica que el agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios e instalaciones de agua deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios.



Este requisito de la accesibilidad física se evalúa mejor al tomar en cuentas los criterios definidos por la OMS (World Health Organization [WHO], 2022):

- Existe acceso inadecuado al agua cuando una persona tiene que caminar más un kilómetro de distancia o caminar más de treinta minutos para recoger el agua;
- Se dispone de acceso básico al agua cuando la persona tiene que caminar entre cien y mil metros de distancia o entre cinco a treinta minutos de recorrido para coleccionar agua;
- El acceso intermedio al agua se configura cuando la persona tiene acceso a un grifo en su terreno; y,
- El acceso óptimo al agua se produce cuando la persona tiene acceso a varios grifos en su casa.

La accesibilidad económica significa que el agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos; es decir, los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la alimentación, a la educación, a una vivienda adecuada o a la salud.

El requisito de la asequibilidad también pone de relieve que la recuperación de los costos no debe erigirse en un obstáculo al acceso al agua potable y el saneamiento, especialmente para los pobres. Por ejemplo, el PNUD propone como punto de referencia un umbral del 3% del ingreso familiar. En general, los hogares más pobres no deberían cargar con una parte desproporcionadamente alta de los gastos en agua y saneamiento (ONU, 2011b).

En relación a la no discriminación, ésta implica que el agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

La igualdad y no discriminación son principios fundamentales de los derechos humanos y componentes claves del derecho al agua. La discriminación en el acceso a agua potable y saneamiento puede instalarse en leyes, políticas o medidas discriminatorias o excluyentes, en la



denegación de la seguridad de la tenencia, en una limitada participación en la adopción de decisiones o en la falta de protección contra las prácticas discriminatorias de agentes privados (ONU, 2011c).

Por último, el acceso a la información comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. El cumplimiento o no de este requisito puede favorecer o perjudicar la participación de la comunidad en el diseño, implementación y rendición de cuentas de los programas de abastecimiento de agua y de servicios de saneamiento.

En el caso del saneamiento, aunque no existe desarrollo de su contenido específico como el expuesto para el agua potable, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha adoptado una Declaración sobre el Derecho al Saneamiento; afirmando que el derecho al saneamiento también está integralmente relacionado con otros derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), como el derecho a la salud, el derecho a la vivienda y el derecho al agua, que el Comité reconoció en su Observación general N° 15.

El Comité señala que el saneamiento tiene características muy particulares que justifican su tratamiento por separado del agua en algunos aspectos y llama a los Estados a garantizar que todos, sin discriminación alguna, tengan acceso, desde el punto de vista físico y económico, al saneamiento, "en todas las esferas de la vida, que sea inocuo, higiénico, seguro, aceptable desde el punto de vista social y cultural, proporcione intimidad y garantice la dignidad".

También considera que el derecho al saneamiento exige su pleno reconocimiento por los Estados partes de conformidad con los principios de derechos humanos relativos a la no discriminación, la igualdad de género, la participación y la rendición de cuentas (ONU, 2010b).



Obligaciones y violaciones de los Estados Partes

La Observación general N° 15 establece que los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas en materia de derecho al agua, como la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna y la obligación de adoptar medidas deliberadas, concretas y dirigidas a la plena realización del derecho al agua.

En virtud de este instrumento, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones legales específicas a los Estados Partes, que son las siguientes:

Obligaciones de respetar

Exige que los Estados Partes, entre otras cosas, se abstengan de:

- Toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad;
- Inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua;
- Reducir o contaminar ilícitamente el agua, por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o mediante el empleo y los ensayos de armas;
- Limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva, por ejemplo, durante conflictos armados.

Obligaciones de proteger

Esta obligación exige que los Estados Partes impidan a terceros (particulares, grupos, empresas y otras entidades) que menoscaben el disfrute del derecho al agua. Entre otras cosas, la obligación comprende la adopción de medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua.

Para impedir esos abusos, de acuerdo con el PIDESC y la Observación general N°15, debe establecerse un sistema normativo eficaz que considere una supervisión independiente, auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento.

Obligaciones de cumplir

Estas se pueden subdividir en tres tipos:

- Obligaciones de facilitar: exigen que los Estados Partes adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho;
- Obligaciones de promover: imponen al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua;
- Obligaciones de cumplir: exigen que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua; entre otras medidas: la necesidad de reconocer este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional; adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas.

Obligaciones básicas

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales identifica algunas obligaciones básicas con efecto inmediato en relación con el derecho al agua, siendo las siguientes:

- Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;
- Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial en lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados;
- Garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;

- Velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua;
- Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;
- Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población;
- Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;
- Adoptar programas de agua orientados a fines concretos y de relativo bajo costo para proteger a los grupos vulnerables y marginados;
- Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.

Violaciones

La Observación general N° 15 remarca que, según el derecho internacional, constituye una violación del derecho, la no actuación de buena fe por parte del Estado para tomar las medidas necesarias y factibles para garantizar el ejercicio del derecho al agua.

A partir del trabajo del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, han sido definidos algunos ejemplos de violaciones al derecho al agua, según el tipo de obligación incumplida, destacando las siguientes:

a) Violaciones de la obligación de respetar:

- i) La interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua;
- ii) Los aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua; y,
- iii) La contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del humano.

b) Violaciones de la obligación de proteger:

- i) No promulgar o hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua;
- ii) No regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua;
- iii) No proteger los sistemas de distribución de agua (por ejemplo, las redes de canalización y los pozos) de la injerencia indebida, el daño y la destrucción.



c) Violaciones de la obligación de cumplir:

- i) No adoptar o ejecutar una política nacional sobre el agua encaminada a garantizar a todos el derecho al agua;
- ii) Asignar fondos insuficientes o asignarlos en forma incorrecta, con el resultado de menoscabar el disfrute del derecho al agua por personas o grupos, especialmente los vulnerables o marginados;
- iii) No vigilar el grado de realización del derecho al agua a nivel nacional, por ejemplo, estableciendo indicadores y niveles de referencia;
- iv) No adoptar medidas contra la distribución no equitativa de las instalaciones y los servicios de agua;
- v) No establecer mecanismos de socorro de emergencia;
- vi) No lograr que todos disfruten del derecho al agua en el nivel mínimo indispensable;
- vii) El hecho de que un Estado no tenga en cuenta sus obligaciones jurídicas internacionales con respecto al derecho al agua al concertar acuerdos con otros Estados.

Reconocimiento del derecho al agua en el sistema interamericano

Instrumentos jurídicos interamericanos

Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos (OEA) constituye un organismo regional, surgido desde la suscripción de la Carta de fundación en 1948, con posteriores reformas en 1967, 1985, 1992 y 1993.

Los Principios de la OEA se encuentran en el artículo 3 de la citada Carta, destacando el literal “I) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”, disposición que se asemeja a lo establecido en los Tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Para evitar que haya contradicción entre lo dispuesto en las normas internacionales y en la Carta de la OEA, el artículo 131 de dicho Instrumento

expresa que ninguna de sus estipulaciones se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas (Organización de los Estados Americanos [OEA], s.f.).

Considerando ese marco jurídico, el Art. 17 de la Carta señala que “el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal” y el Art. 53 establece que uno de los organismos a través de los cuales la OEA realiza sus fines es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que tendrá como función principal la promoción de la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia; también delega en una convención sobre derechos humanos la determinación de la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia (Artículo 106).

En complemento a la Carta de la OEA, en 1948 también se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo Artículo 1 reconoce el derecho a la integridad personal y el Artículo 11 dispone que “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad” (OEA, s.f.a).

Dando cumplimiento al citado Art. 106 de la Carta de la OEA, en noviembre de 1969 se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que entró en vigor el 18 de julio de 1978; el Art. 33 de la Convención concede a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en dicha Convención. (OEA, s.f.b).

El Art. 77 planteó la potestad de cualquier Estado parte de someter a consideración de los otros, reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección otros derechos y libertades.



En seguimiento a esta última disposición, en noviembre de 1988 fue suscrito en El Salvador el “Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (Protocolo de San Salvador), instrumento jurídico que contiene algunas disposiciones que se vinculan con el derecho al agua, por ejemplo, el Art. 10, donde se estipula que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social y el Art. 11 que reconoce que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Siendo el servicio de agua potable un servicio público básico por excelencia, el derecho a acceder a su suministro se debe entender que está implícito en este artículo (OEA, s.f. c).

Como se ve, tanto en la Convención Americana como en su Protocolo adicional (Protocolo de San Salvador) es escueto el abordaje de los derechos económicos y sociales relacionados con el derecho al agua, pero como se apuntó anteriormente, ninguna de sus estipulaciones podrá ser interpretada para menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

Resoluciones de la Asamblea General de la OEA

Luego de la revisión hecha a los textos que guardan alguna relación con el derecho humano al agua en los principales instrumentos jurídicos interamericanos, merece la pena conocer algunas de las Resoluciones adoptadas en la Asamblea General de la OEA (AG-OEA), en las que se logran nuevas aproximaciones al tema.

El primer acuerdo de la AG-OEA fue la **Resolución AG/RES. 2349 (XXXVII-O/07)**, titulada EL AGUA, LA SALUD Y LOS DERECHOS HUMANOS (OEA, 2007), aprobada el 5 de junio de 2007; entre otros acuerdos, resolvió:

- Reconocer y destacar que el agua es esencial para la vida y la salud de todos los seres humanos y que el acceso al agua potable y la higiene básica es indispensable para poder vivir una vida con dignidad humana.
- Destacar que el agua es un recurso natural, finito y vulnerable, dotado de valor económico y que además cumple una función ambiental, social, económica y cultural; y que se debe propender a buscar que todos los sectores de la población tengan acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento.

Nótese que esta Resolución, a pesar de basarse en la Observación general N°15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no se refiere en forma explícita al derecho humano al agua.

Un nuevo paso se dio mediante la **Resolución AG/RES. N° 2.760 (XLII-O/12)**, aprobada el 5 de junio de 2012 y titulada EL DERECHO HUMANO AL AGUA POTABLE Y AL SANEAMIENTO, en la que, entre otros acuerdos, invita a los Estados Miembros a que, de conformidad con sus realidades nacionales, sigan trabajando para asegurar el acceso al agua potable y a servicios de saneamiento para las generaciones presentes y futuras.

Aunque esta última Resolución no contiene acuerdos específicos que mencionen el derecho humano al agua, en la fundamentación de los mismos reafirma la importancia de que cada Estado, de acuerdo con su legislación nacional, siga trabajando para asegurar a las personas el acceso no discriminatorio al agua potable y al saneamiento, como componentes integrales de la realización de todos los derechos humanos (OEA, 2012).

Esta revisión permite indicar que, a diferencia de lo establecido en el sistema de derechos humanos de Naciones Unidas, los instrumentos jurídicos interamericanos no hacen referencia explícita al derecho humano al agua, pero la vinculación estrecha de éste con otros derechos como: la salud, la alimentación, un nivel de vida adecuado, la vivienda, un medio ambiente sano, genera condiciones para avanzar en su exigencia y cumplimiento en la región.

Protección del derecho al agua en el sistema interamericano

De acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos (Artículo 41); habilitando a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros, para que pueda presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado parte (Artículo 44).

La otra institución regional con importantes competencias en la materia es la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Artículo 1 de su



Estatuto señala que ésta es una institución judicial autónoma, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y de su Estatuto (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], s.f.).

La Convención Americana regula en su Artículo 61 que sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte y para que eso suceda, será necesario que se hayan agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención. Estas disposiciones establecen la forma de proceder por parte de la Comisión, al recibir una comunicación en la que se alegue la violación de algún derecho; el curso que lleva la elaboración y presentación de informe, sea que se haya llegado a una solución amistosa o que eso no se haya conseguido.

El artículo 2 del Estatuto de la Corte señala que este órgano ejerce función consultiva y jurisdiccional; la primera se refiere a atender consultas, hechas por Estados miembros, la CIDH y los órganos de la OEA en las áreas de su competencia, respecto a la interpretación de disposiciones de la Convención y Tratados de derechos humanos en el hemisferio; la segunda función es la de examinar y juzgar casos concretos sometidos a su jurisdicción, ante presuntas violaciones de derechos por parte de los Estados partes en la Convención.

En los últimos años, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han abordado el tema del agua, ya sea a través de la generación de conocimiento, la emisión de opiniones consultivas o mediante sentencias judiciales, contribuyendo a la gestación de una incipiente pero importante jurisprudencia en la materia.

Algunas de las decisiones emblemáticas relacionadas con el derecho humano al agua que han sido tomadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son las siguientes:

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa VS. Paraguay. La Corte IDH a través de la Sentencia de 17 de junio de 2005, interpretó que el derecho de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute

de los recursos naturales que en ellas se encuentran, están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia (Corte IDH, 2005).

Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. En Sentencia del 24 de agosto de 2010, en referencia al derecho a la vida digna, la Corte IDH consideró que las gestiones realizadas por el Estado no eran suficientes para proveer agua en cantidad suficiente y calidad adecuada a los miembros de la Comunidad (Corte IDH, 2010), tal como se puede leer en esta parte del texto de la Sentencia:

195. La Corte observa que el agua suministrada por el Estado durante los meses de mayo a agosto de 2009 no supera más de 2.17 litros por persona al día. Al respecto, de acuerdo a los estándares internacionales la mayoría de las personas requiere mínimo de 7.5 litros por persona por día para satisfacer el conjunto de las necesidades básicas, que incluye alimentación e higiene. Además, según los estándares internacionales el agua debe ser de una calidad que represente un nivel tolerable de riesgo. Bajo los estándares indicados, el Estado no ha demostrado que esté brindando agua en cantidad suficiente para garantizar un abastecimiento para los mínimos requerimientos. Es más, el Estado no ha remitido prueba actualizada sobre el suministro de agua durante el año 2010, ni tampoco ha demostrado que los miembros de la Comunidad tengan acceso a fuentes seguras de agua en el asentamiento “25 de Febrero”, donde se encuentran radicados actualmente. Por el contrario, en declaraciones rendidas en la audiencia pública miembros de la Comunidad indicaron, respecto al suministro de agua, que “actualmente si es que se pide, no cumple, a veces se tarda mucho, a veces no hay más agua”, y que “sufr[en] mucho por la sequía, porque donde [se] muda[ron, en “25 de Febrero”] no hay tajamar, no hay lagunas, nada, solamente hay bosque y eso es lo más” e indicaron que durante los períodos de sequía acuden a un tajamar ubicado aproximadamente a 7 kilómetros de distancia.

196. Por consiguiente, la Corte considera que las gestiones que el Estado ha realizado a partir del Decreto No. 1830 no han sido suficientes para proveer a los miembros de la Comunidad de agua en cantidad suficiente y calidad adecuada, lo cual los expone a riesgos y enfermedades.



Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Mediante la Sentencia del 23 de noviembre de 2010, la Corte IDH vincula la falta de suministro de agua potable en condiciones de detención con la violación al derecho a la integridad personal (Corte IDH, 2010a), como se desprende de esta parte de la Sentencia:

215. El Tribunal observa que la falta de suministro de agua para el consumo humano es un aspecto particularmente importante de las condiciones de detención. En relación con el derecho al agua potable, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que -[l]os presos y detenidos tengan agua suficiente y salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Asimismo, las Reglas Mínimas establecen que -[s]e exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza, así como que -[t]odo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite. En consecuencia, los Estados deben adoptar medidas para velar porque las personas privadas de libertad tengan acceso a agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas, entre ellas, el consumo de agua potable cuando lo requiera, así como para su higiene personal.

216. El Tribunal considera que la ausencia de las condiciones mínimas que garanticen el suministro de agua potable dentro de un centro penitenciario constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia, toda vez que las circunstancias propias del encierro impiden que las personas privadas de libertad satisfagan por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna, tales como el acceso a agua suficiente y salubre.

Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Mediante Sentencia del 6 de febrero de 2020, la Corte IDH hace responsable al Estado por la violación a los derechos a participar en la vida cultural, en lo atinente a la identidad

cultural, al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, en perjuicio de 132 comunidades indígenas de Argentina.

Esta Sentencia tiene una gran trascendencia, ya que en forma explícita se reconoce que el derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; dicta que los Estados tienen obligaciones inmediatas en materia del derecho al agua; reitera que los estados tienen obligaciones relativas al derecho al agua de personas y grupos que han tenido dificultades para ejercer este derecho, incluyendo a los pueblos indígenas; y declara la interdependencia entre los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural y especificidades en relación con pueblos indígenas.

Para aportar a la comprensión y difusión de esta Sentencia (Corte IDH, 2020), a continuación, se transcriben algunos de los párrafos que hacen referencia explícita al derecho al agua:

222. El derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua. El derecho al agua puede vincularse con otros derechos, inclusive el derecho a participar en la vida cultural, también tratado en esta Sentencia...

229. En cuanto a las obligaciones que conlleva el derecho al agua, cabe agregar a lo expuesto algunas especificaciones. Rige, desde luego, el deber de respetar el ejercicio del derecho, así como el deber de garantía, señalados en el artículo 1.1 de la Convención. Este Tribunal ha indicado que “el acceso al agua” implica “obligaciones de realización progresiva”, pero que “sin embargo, los Estados tienen obligaciones inmediatas, como garantizar [dicho acceso] sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena realización”. Entre las obligaciones estatales que pueden entenderse comprendidas en el deber de garantía se encuentra la de brindar protección frente a actos de particulares, que exige que los Estados impidan a terceros que menoscaben el disfrute del derecho al agua, así como “garantizar un mínimo esencial de agua” en aquellos “casos particulares de personas o grupos de personas que no están en condiciones de acceder por sí mismos al agua [...], por razones ajenas a su voluntad”.



230. La Corte concuerda con el Comité DESC en cuanto a que, en el cumplimiento de sus obligaciones relativas al derecho al agua, los Estados “deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho”, inclusive, entre otros, “los pueblos indígenas”. En ese sentido, deben velar porque “[e]l acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas” y “facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua”, así como que “[l]as comunidades nómadas [...] tengan acceso al agua potable en sus lugares de acampada tradicionales..”

B.1.2 Interdependencia entre los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural y especificidades en relación con pueblos indígenas

243. Los derechos antes referidos presentan una estrecha vinculación, de modo que algunos aspectos que hacen a la observancia de uno de ellos pueden estar imbricados con la satisfacción de los otros.

244. Esta Corte haciendo referencia a diversos pronunciamientos emitidos en el ámbito de organismos internacionales, ha destacado la “estrecha” relación o “interdependencia” entre el ambiente y los derechos humanos. Lo dicho, por cuanto éstos pueden ser afectados por la degradación ambiental y, a su vez, dado que, como se ha indicado en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, “la protección eficaz del [...] ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos”.

245. En este marco, hay amenazas ambientales que pueden incidir en la alimentación; el derecho respectivo, como también el derecho a participar en la vida cultural y el derecho al agua, resultan “particularmente vulnerables” a “afectaciones ambientales” (supra párr. 228). En ese sentido, el Comité DESC ha indicado que entre las “políticas” cuya “adopción” el derecho a la alimentación “requiere” se encuentran las “ambientales”. Del mismo modo, ha señalado que “en las políticas y los programas medioambientales y de desarrollo económico”, los Estados deben “[r]espetar y proteger” el “patrimonio cultural de todos los grupos y comunidades, en particular de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados”.

A partir de la lectura de esta recopilación de Sentencias de la Corte IDH, se verifica que su jurisprudencia ha contribuido al avance del reconocimiento del derecho humano al agua en el hemisferio. Destaca que la Corte ha hecho uso del método de interpretación extensiva de los derechos humanos, y ha declarado la interdependencia de derechos fundamentales para generar reconocimiento del derecho al agua a partir de la comprensión de derechos civiles como vida digna, propiedad, integridad e igualdad; ejercicio que se realiza desde la atención prioritaria a grupos vulnerables, como pueblos indígenas y personas privadas de libertad.

Esta jurisprudencia, es resultado del protagonismo ciudadano desplegado para defenderse de las injusticias impuestas por la acción u omisión de los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin duda que estas Sentencias abren más espacios y oportunidades para reivindicar el cumplimiento del derecho humano al agua y a la vez muestran que hay aún mucho camino por andar.

Estado de los principales indicadores del derecho humano al agua en la región

Como se ha apuntado en una sección anterior, la Observación general N°15 señala que la satisfacción del derecho humano al agua supone el cumplimiento de tres requisitos esenciales: accesibilidad, disponibilidad y calidad.

Estos requerimientos sirven para configurar el concepto de servicio de agua potable gestionado sin riesgos, que significa acceso a agua potable procedente de una fuente mejorada ubicada en el lugar de uso, disponible cuando se necesita y sin contaminación fecal ni por sustancias químicas prioritarias (OMS, 2023).

Dicho concepto da contenido al indicador “Proporción de la población que utiliza servicios de suministro de agua potable gestionados sin riesgos”, en correspondencia con la meta la 6.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que se compromete a que “De aquí a 2030, lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos”.

Respecto a las **fuentes mejoradas de agua** (OMS-UNICEF, 2017), se trata de aquellas que tienen el potencial de proporcionar agua para consumo por la naturaleza de su diseño y construcción. Estas fuentes incluyen suministros por tuberías (tales como hogares con agua del grifo en la vivienda, patio o parcela, o fuentes públicas) y suministros no canalizados (tales como perforaciones, pozos y manantiales protegidos, agua de lluvia y agua envasada o agua distribuida por camiones cisterna).

Para conocer el estado de los principales indicadores relacionado con el derecho humano al agua en América Latina y El Caribe, se han tomado en cuenta los datos actualizados a la fecha y generados por el Programa Conjunto OMS/UNICEF de Monitoreo del Abastecimiento del Agua, el Saneamiento y la Higiene (JMP, por sus siglas en inglés) de la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Esta iniciativa produce estimaciones internacionalmente comparables sobre los avances logrados en el suministro de agua para consumo y saneamiento y tiene la responsabilidad del seguimiento global de los objetivos y metas de los ODS relacionadas con el tema.

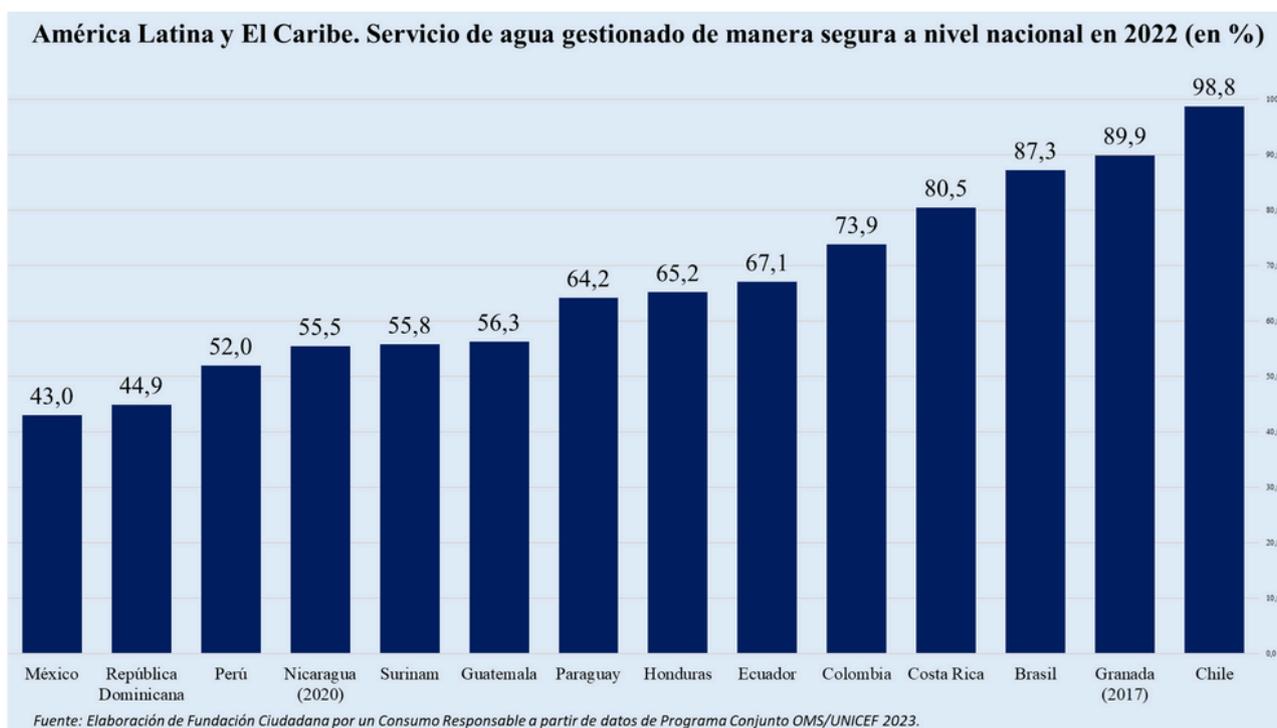
Accesibilidad del agua

Según la Observación general N° 15, la accesibilidad significa que el agua y sus instalaciones deben ser accesibles a todos y sin discriminación alguna. De sus cuatro componentes: accesibilidad física, accesibilidad económica, no discriminación y acceso a información, en esta sección se hará una revisión centrada en los dos primeros.

La accesibilidad física implica que se debe poder acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar o en sus cercanías inmediatas. El Programa Conjunto OMS/UNICEF utiliza escalas de servicios para realizar un análisis referencial de este componente, definiéndose los siguientes cinco niveles:

- **Gestionado de Manera Segura:** Agua para consumo proveniente de una fuente de agua mejorada ubicada en la vivienda o lote, disponible en el momento en que se necesita y libre de contaminación fecal y por químicos prioritarios. Este es el tipo de suministro que se corresponde con el indicador de la meta 6.1 de los ODS.
- **Básico:** Agua para consumo proveniente de una fuente mejorada en la medida de que el tiempo de ida, espera y vuelta para conseguir agua no sea mayor a 30 minutos.
- **Limitado:** Agua para consumo proveniente de una fuente mejorada con un tiempo de ida, espera y vuelta para conseguir agua mayor a 30 minutos.
- **No Mejorado:** Agua para consumo proveniente de un pozo excavado no protegido o de un manantial no protegido.
- **Agua Superficial:** Agua para consumo que procede directamente de un río, presa, lago, estanque, arroyo, canal o canal de riego (OMS-UNICEF 2017 p. 2).

De acuerdo a los datos del Programa Conjunto OMS/UNICEF, solo 14 países de la región entregan un servicio de agua que califica como gestionado de manera segura a nivel nacional, destacando Chile (98,8%), Granada (89,9%) y Brasil (87,3%); datos que contrastan con México (43%) y República Dominicana (44,9%), países más bajo suministro seguro.



Cuando el agua procede de fuentes de abastecimiento mejoradas y más accesibles, las personas gastan menos tiempo y esfuerzo en recogerla, permitiéndoles realizar otras actividades importantes en el hogar. Estas fuentes mejoradas también ayudan a la prevención de enfermedades provocadas por agua contaminada.

Los países que no se encuentra en la gráfica anterior son aquellos que adolecen del servicio de agua gestionado de manera segura a nivel nacional, por lo que al no poder reportar avance en el indicador “Proporción de la población que utiliza servicios de suministro de agua potable gestionados sin riesgos”, no pueden mostrar avance en la meta 6.1 de los ODS.

De acuerdo a la clasificación hecha por el Programa Conjunto OMS/UNICEF, en caso que la fuente de agua mejorada no cumpla con los requisitos de estar ubicada en la vivienda o lote, estar disponible en el momento en que se necesita y estar libre de contaminación, pero el viaje de ida, espera en la fuente y regreso demora 30 minutos o menos, se considerará como servicio básico de agua potable.

Debido a que los hogares con “servicios básicos” también reúnen algunas de los requisitos de los “servicios gestionados de manera segura”, ambas categorías pueden agruparse y pasarse a llamar “servicios básicos como mínimo”, circunstancia que da contenido a unos de los indicadores considerados para analizar el avance de la meta 1.4 de los ODS, que se centra en el acceso universal a los servicios básicos (UNICEF-OMS, 2020).

Al tomar en cuenta ese agrupamiento de categorías (incluye tiempo de 30 minutos o menos para el viaje de ida, espera y regreso de la fuente de agua), según el Programa Conjunto OMS /UNICEF, se obtiene el resultado que se muestra en esta Tabla.

América Latina y El Caribe. Población con servicio básico de agua como mínimo en 2022 (en %)			
	Rural	Urbano	Nacional
Costa Rica	>99	>99	>99
Chile	>99	>99	>99
Bermuda	n.d.	>99	>99
Paraguay	98,0	>99	>99
Brasil	98,0	>99	>99
Uruguay	95,3	>99	>99
México	98,4	>99	>99
Trinidad y Tobago	n.d.	n.d.	98,9
Bahamas (2019)	n.d.	n.d.	98,9
Argentina	n.d.	>99	n.d.
El Salvador	94,4	>99	98,6
Barbados	n.d.	n.d.	98,5
Belice	98,0	98,9	98,4
Antigua y Barbuda	98,3	98,4	98,4

Nótese que, a pesar de la integración de los ya citados tipos de suministro de agua, existen varios países que aún están lejos del acceso universal, siendo especialmente preocupante la estadística sobre el suministro de agua en el área rural, lo que se convierte en caldo de cultivo para la proliferación de enfermedades y de condiciones insalubres de vida.

América Latina y El Caribe. Población con servicio básico de agua como mínimo en 2022 (en %)			
Surinam	96,6	98,7	98,0
Colombia	86,7	>99	97,5
Santa Lucía	96,8	97,2	96,9
República Dominicana	91,4	97,8	96,8
Guyana	95,8	96,0	95,9
Honduras	90,8	>99	95,8
Ecuador	87,9	>99	95,7
Perú	84,9	97,5	94,8
Panamá	86,1	98,5	94,7
Cuba	91,8	95,5	94,7
Guatemala	91,0	97,8	94,6
Bolivia	81,0	>99	94,1
Venezuela	n.d.	n.d.	93,3
Jamaica	85,4	95,4	91,1
Haití	42,8	84,6	67,4

n.d. significa que ese dato no está disponible en la fuente de información.

Fuente: Elaboración de Fundación Ciudadana por un Consumo Responsable a partir de datos de Programa Conjunto OMS/UNICEF 2023

Los otros niveles en la escala definida por el Programa Conjunto OMS/UNICEF se refieren a los servicios siguientes: Limitado (requiere más de 30 minutos para conseguirla); No Mejorado (agua de un pozo excavado no protegido o de un manantial no protegido) y Agua Superficial (procede directamente de un río, presa, lago, estanque, arroyo, canal o canal de riego).

La siguiente Tabla muestra la proporción de personas que en el año 2022 sólo podían tener acceso al agua a través de estas modalidades precarias.

América Latina y El Caribe. Niveles más precarios en el acceso agua a nivel nacional en 2022 (%)				
	Servicio Limitado (A)	Servicio no mejorado (B)	Agua superficial (C)	TOTAL (A+B+C)
Haití	9,7	22,9	0,0	32,6
Nicaragua (2020)	1,5	13,5	3,3	18,3
Jamaica	5,3	1,9	1,7	8,9
Venezuela	0,5	6,2	-	6,7
Bolivia	0,1	1,3	4,4	5,9
Guatemala	1,0	2,8	1,6	5,4
Panamá	1,8	2,1	1,4	5,3
Cuba	2,9	2,2	0,2	5,3
Perú	0,6	3,3	1,3	5,2
Dominica (2017)	0,0	4,6	0,0	4,6
Granada (2017)	1,2	0,0	3,2	4,4
Ecuador	0,0	2,6	1,7	4,3

América Latina y El Caribe. Niveles más precarios en el acceso agua a nivel nacional en 2022 (%)				
Honduras	1,1	3,1	0,0	4,2
Guyana	2,5	0,9	0,8	4,1
República Dominicana	0,4	1,3	1,5	3,2
Santa Lucía	1,8	1,3	0,0	3,1
Colombia	0,2	0,5	1,8	2,5
Surinam	1,1	0,4	0,6	2,0
Belice	1,2	0,3	0,0	1,6
Antigua y Barbuda	0,0	1,4	0,2	1,6
Barbados	0,3	1,2	0,0	1,5
El Salvador	0,2	0,0	1,2	1,4
Trinidad y Tobago	1,1	0,0	0,0	1,1
Bahamas (2019)	0,0	1,1	0,0	1,1
Uruguay	0,5	0,0	0,0	0,5
Paraguay	0,4	0,0	0,0	0,4
Brasil	0,0	0,4	-	0,4
México	0,0	0,3	0,0	0,3
Costa Rica	0,2	0,0	0,0	0,2
Chile	0,0	0,0	0,0	0,0

Fuente: Elaboración de Fundación Ciudadana por un Consumo Responsable a partir de datos de Programa Conjunto OMS/UNICEF 2023.

La Observación general N°15 identifica como una de las obligaciones básicas con efecto inmediato la de garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y asegurar el derecho de acceso al agua sobre una base no discriminatoria, en especial hacia los grupos vulnerables o marginados.

En virtud de lo anterior, se puede inferir que las limitaciones en la accesibilidad física al agua en algunos países, bien podrían activar la interposición de acciones judiciales a nivel nacional interamericano, aduciendo violaciones al derecho humano al agua.

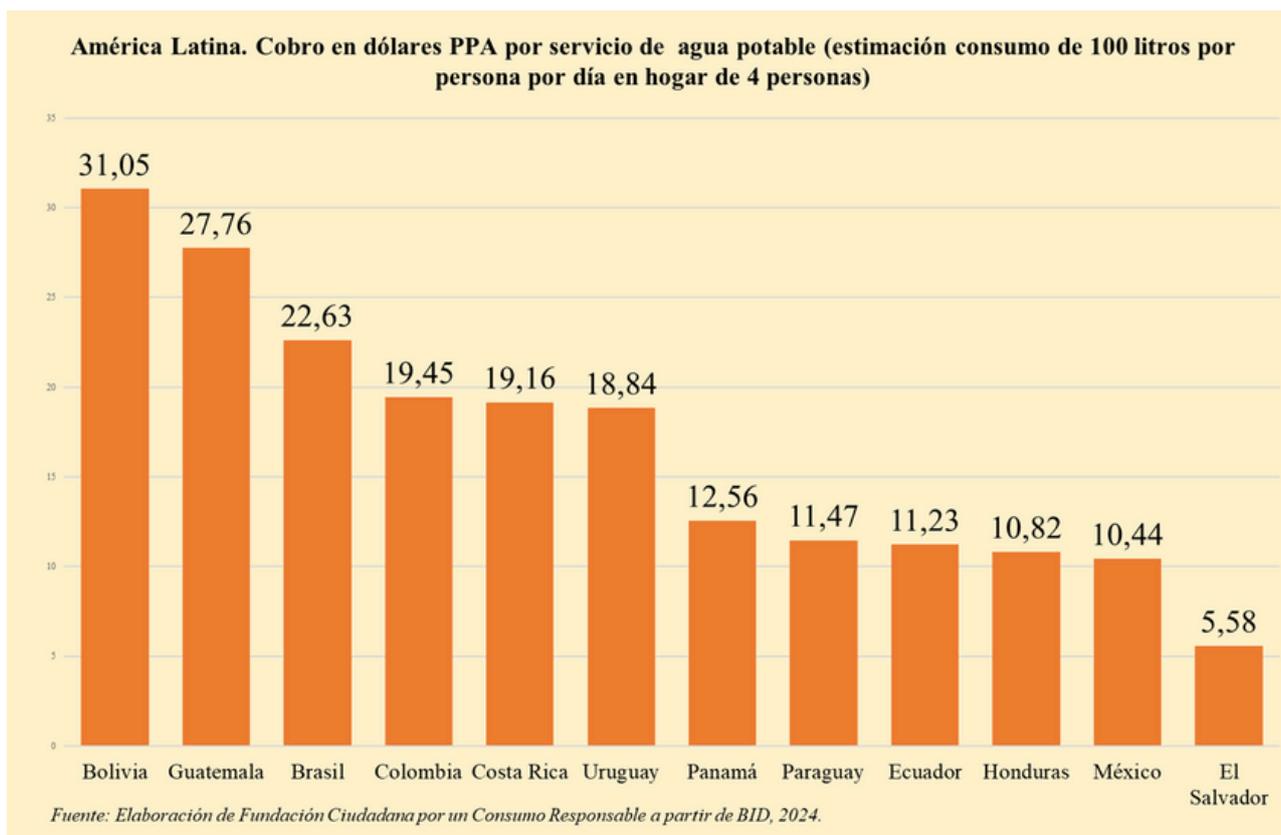
Para finalizar el análisis de este componente, se hará una breve revisión del tema de la accesibilidad económica. Merece la pena recordar que la Observación general N°15, establece que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Es conocido que, ante deficiencias en la accesibilidad y disponibilidad del agua en algunos países, las personas se ven obligadas a comprar agua a camiones cisterna. El servicio de agua no conectado a la red pública y

brindada por un camión cisterna puede costar 10 veces más, si se comparan con las tarifas establecidas para el suministro de agua y saneamiento en las ciudades (Radio Programas del Perú, 2017).

También los problemas o las sospechas de mala calidad del agua potable empujan a algunos sectores poblacionales a comprar agua envasada, que no necesariamente es de mejor calidad; pero se vende a precios exorbitantes en comparación con las tarifas para el servicio de agua potable y saneamiento. De hecho, según el informe *Global Bottled Water Industry: A Review of Impacts and Trends*, publicado en 2023 por la Universidad de Naciones Unidas en, el litro de agua embotellada puede costar entre 150 y 1000 veces más que el precio que cobra un municipio por el agua del grifo (Bouhleb et al. -2023-).

En adición a lo anterior, existen estudios que comparan el cobro por el servicio de agua potable en América Latina, tal como se visualiza en la siguiente gráfica.



Según esta información, un hogar de 4 personas de Bolivia paga un precio por el servicio de agua potable que es 456% superior al precio que paga un hogar de El Salvador, país en donde el agua goza de un importante subsidio desde hace décadas.

Disponibilidad del agua

El segundo requisito contenido en la Observación general N° 15 es la disponibilidad del agua; este exige que su abastecimiento sea continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. La estadística generada por el Programa Conjunto OMS/UNICEF de Monitoreo del Abastecimiento del Agua, el Saneamiento y la Higiene, es la fuente de información más confiable y utilizada en el mundo, pues ofrece estimaciones en esta materia que son comparables a nivel internacional.

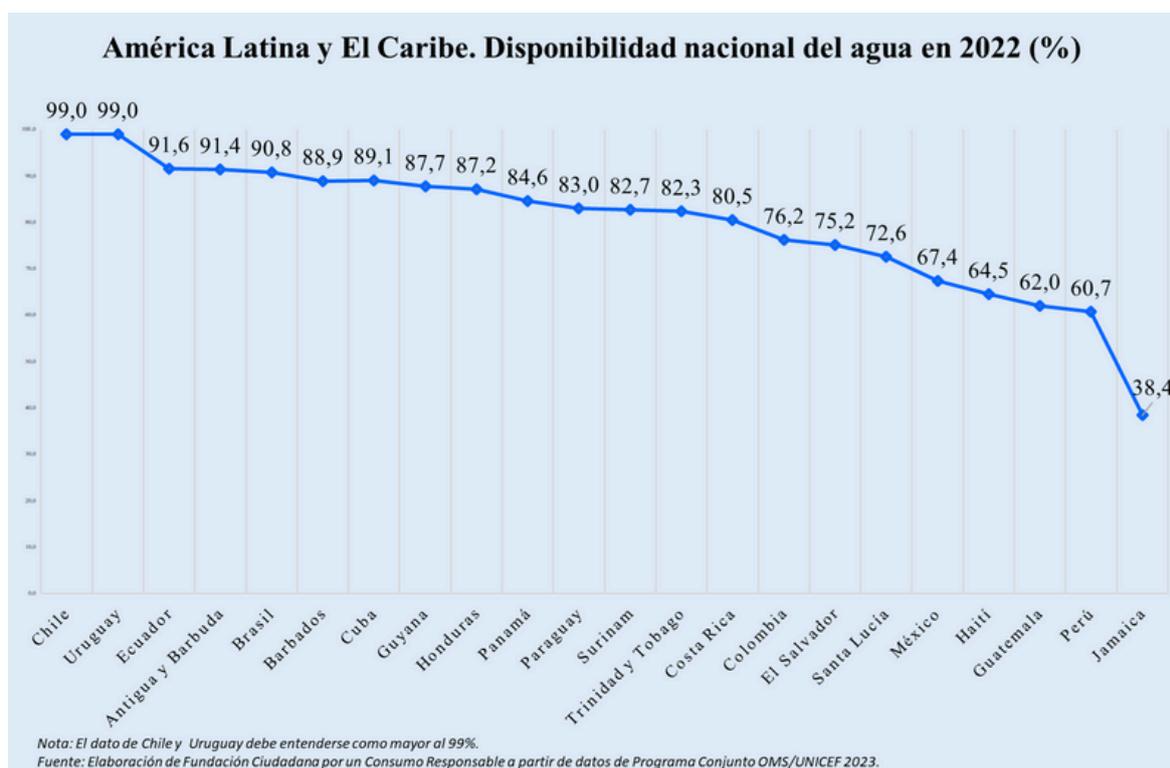
Para dar seguimiento a este atributo, el Programa Conjunto prioriza la cantidad de tiempo cuando el agua está disponible, en lugar de medir directamente la cantidad de agua entregada. El requisito de que el agua debe estar disponible cuando se necesite, significa que la persona tenga suficiente agua en la última semana o disponible por lo menos 12 horas al día (OMS-UNICEF 2017 P. 24) Para obtener esa información utiliza las encuestas de hogares y respuestas en los censos nacionales, que reportan datos sobre la disponibilidad de agua cuando sea necesario durante la última semana o mes.

La Fundación Ciudadana por un Consumo Responsable (FCCR) ha analizado la información publicada por el Programa Conjunto OMS/UNICEF, que en 2024 ha publicado los datos correspondientes al año 2022. La estadística disponible muestra la disponibilidad del agua a escala nacional y en las áreas urbanas y rurales.

En primer lugar, se ha revisado la información sobre disponibilidad del agua a nivel nacional; encontrando que para el año 2022 existen datos de 22 países de América Latina y El Caribe. Destacan Chile y Uruguay con una disponibilidad del agua mayor del 99%; en el otro extremo se encuentra Jamaica con solo el 38,4%.

Según esta información, sólo Chile y Uruguay están cerca de lograr que el 100% de la población obtenga un suministro suficiente de agua en la última semana o disponible por lo menos 12 horas al día; pero entre el 20% y el 60% de la población de 9 países, no recibía en 2022 un suministro de agua continuo y suficiente por día. Esto se puede visualizar en la gráfica de la siguiente página.





América Latina y El Caribe. Disponibilidad del agua en las áreas rural y urbana en 2022 (%)

	Rural	Urbano
	2022	2022
Chile	n.d.	>99
Uruguay	n.d.	>99
Ecuador	81,6	97,0
Brasil	82,3	92,0
Cuba	89,0	89,1
Honduras	77,8	93,5
Guyana	87,8	87,4
República Dominicana	84,8	91,4
Panamá	72,0	90,2
Paraguay	82,7	83,3
Surinam	81,7	83,3
Colombia	n.d.	81,2
Costa Rica	81,1	80,4
Bolivia	n.d.	79,8
Santa Lucía	71,0	79,5
El Salvador	65,0	78,6
México	55,2	70,3
Haití	44,9	78,2
Guatemala	58,2	65,5
Perú	56,4	61,8
Jamaica	n.d.	44,8

n.d. significa dato no disponible

Fuente: Elaboración de Fundación Ciudadana por un Consumo Responsable a partir de datos de Programa Conjunto OMS/UNICEF 2023.

La citada fuente de información ofrece datos sobre la disponibilidad del agua en las áreas urbanas y rurales, cubriendo a 21 países de la región, información que se muestra en la siguiente Tabla.

A partir de esta estadística, se puede deducir lo siguiente:

- Casi el 100% de los habitantes urbanos de Chile y Uruguay tenían en 2002 un suministro constante de agua (al menos 12 horas al día).
- Los tres países con menor suministro constante y suficiente

de agua en el área rural son Haití, México y Perú.

- Jamaica, Perú y Guatemala son los tres países con menor disponibilidad de agua en el área urbana (suministro que no alcanza las 12 horas por día).

En la medida en que las personas gocen de un suministro de agua continuo y suficiente, dispondrán del vital líquido para su consumo, la preparación de alimentos y bebidas, limpieza de utensilios domésticos, lavado de ropa, aseo e higiene personal, limpieza del hogar, evacuación de excretas, entre otras actividades necesarias en la casa.

Al respecto, merece la pena recordar que otra de las Obligaciones Básicas con efecto inmediato contenida en la Observación general N°15 es la de garantizar que las instalaciones o servicios de agua proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre.

A partir de lo anterior conviene reflexionar sobre si las personas afectadas con suministro no regular ni continuo de agua, podrían seguir el ejemplo visto en el caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek VS. Paraguay, que lograron una sentencia a su favor en la Corte IDH, debido a que el Estado no les proveía agua en cantidad suficiente.

Calidad del agua

Como ya fue analizado, la Observación general N°15 señala que el agua para uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, debe estar libre de microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

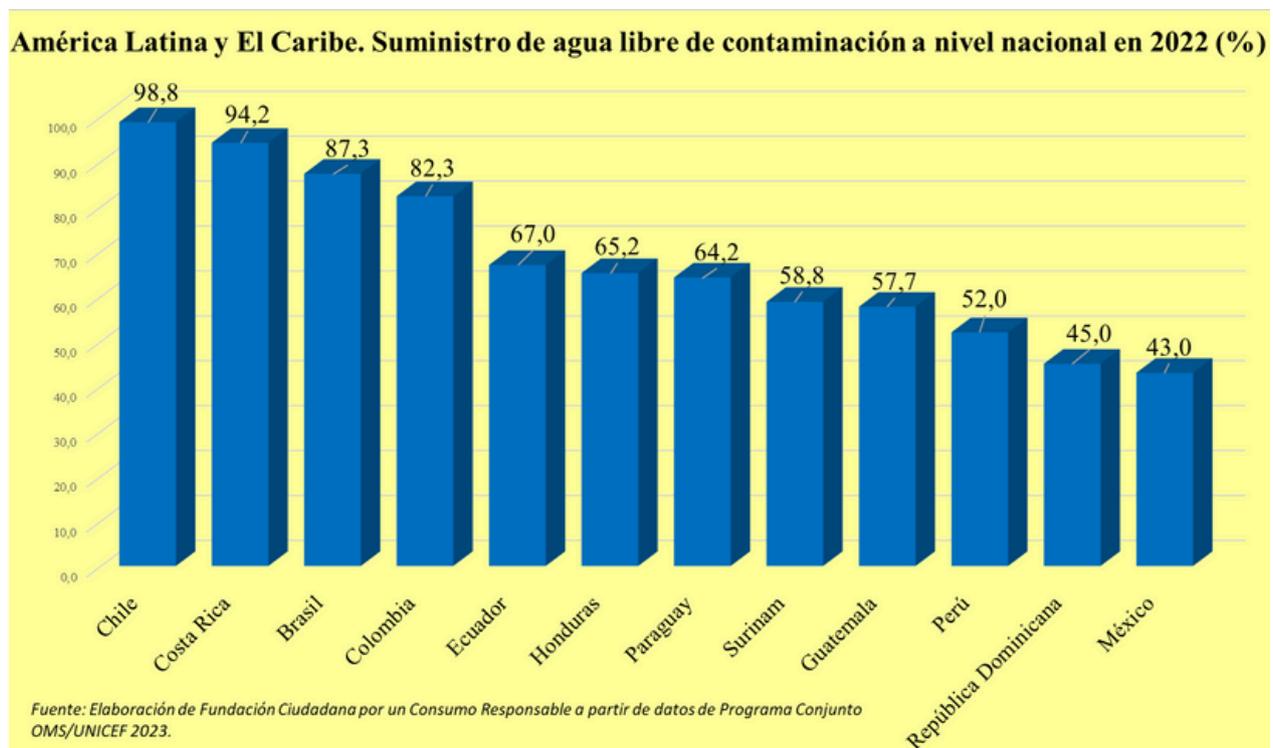
La Meta 6.3 de los ODS dispone que al 2030 debe mejorar la calidad del agua, reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial.



Respecto a este requisito, normalmente las reglamentaciones nacionales y/o locales definen los requisitos que debe cumplir el agua para consumo humano, pero las Guías para la Calidad del Agua Potable de la OMS son las que sirven de base para elaborar dichas normas nacionales. Se debe resaltar que dichos requisitos aplican a las distintas fuentes de abastecimiento, como suministro por tubería, suministros de agua no entubada, la venta ambulante de agua, etc. (WHOa, 2022).

En virtud de lo anterior, para efecto de monitoreo mundial, el parámetro prioritario que se utiliza para la calidad del agua es la ausencia de bacterias indicadoras de contaminación fecal (E. coli o coliformes termotolerantes). Si hay datos sobre el arsénico y el fluoruro disponibles, también son utilizados (OMS-UNICEF, 2022).

Para tener una idea sobre el estado de la calidad del agua en la región, la FCCR ha analizado la estadística del Programa Conjunto OMS/UNICEF, que presenta datos sobre suministro de agua libre de contaminación en 12 países. A nivel nacional, Chile, Costa Rica y Brasil son los países con más alto suministro de agua libre de contaminación, como se visualiza en la siguiente gráfica.



Según los datos anteriores, a nivel nacional en 2022, México y República Dominicana tienen el suministro de agua libre de contaminación más bajo, con un preocupante 43% y 45%, respectivamente.

Al revisar el comportamiento de este indicador en las áreas urbanas y rurales se encuentra información de 13 países, la que se presenta en la siguiente Tabla.

América Latina y El Caribe. Suministro de agua libre de contaminación en 2022 (%)		
	Rural	Urbano
Chile	n.d.	>99
El Salvador	n.d.	>99
Costa Rica	84,4	96,4
Uruguay	n.d.	94,6
Colombia	40,2	91,6
Brasil	70,0	88,9
Honduras	45,7	78,4
Ecuador	53,3	74,7
Paraguay	50,7	72,2
Guatemala	46,0	68,1
Surinam	40,8	63,0
Perú	23,0	59,8
República Dominicana	34,9	46,9

n.d. significa dato no disponible

Fuente: Elaboración de Fundación Ciudadana por un Consumo Responsable a partir de datos de Programa Conjunto OMS/UNICEF 2023.

de contaminación más alto y más bajo en la región, con el 84,4% y el 23%, respectivamente.

Otra de las Obligaciones Básicas, con efecto inmediato para los Estados parte, que contempla el derecho humano al agua, es la adopción de medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.

En el apartado que presenta la protección del derecho al agua en el sistema Interamericano, se presentó el resumen de la Sentencia en el Caso Vélez Loo Vs. Panamá, en el que la Corte IDH resolvió que “los Estados deben adoptar medidas para velar porque las personas privadas de libertad **tengan acceso a agua** suficiente y **salubre** para atender sus necesidades individuales cotidianas, entre ellas, el consumo de agua potable cuando lo requiera, así como para su higiene personal” (*el resaltado es nuestro*).

De la información mostrada en la Tabla, se pueden identificar los siguientes hallazgos:

- En el área urbana, Chile y El Salvador reportan el suministro de agua libre de contaminación más alto en la región, con cifras superiores al 99%; en cambio, el porcentaje más bajo se encuentra en República Dominicana, con el 46,9%.
- En el área rural, Costa Rica y Perú tienen el suministro de agua libre

Por lo anterior, se puede afirmar que, si una persona privada de libertad logró amparo en la Corte IDH concediéndole el derecho a agua salubre, también es posible que personas afectadas por un suministro de agua que no está libre de contaminación, puedan exigir el cumplimiento de la Obligación Básica del Estado sobre la calidad del agua.

La seguridad hídrica en la región

A manera de colofón, se hará un breve repaso al tema de la seguridad hídrica, un concepto que se viene construyendo en las últimas dos décadas y se interrelaciona con el derecho al agua.

De la discusión conceptual se desprenden algunos puntos en común (UNESCO, 2020), destacando los siguientes:

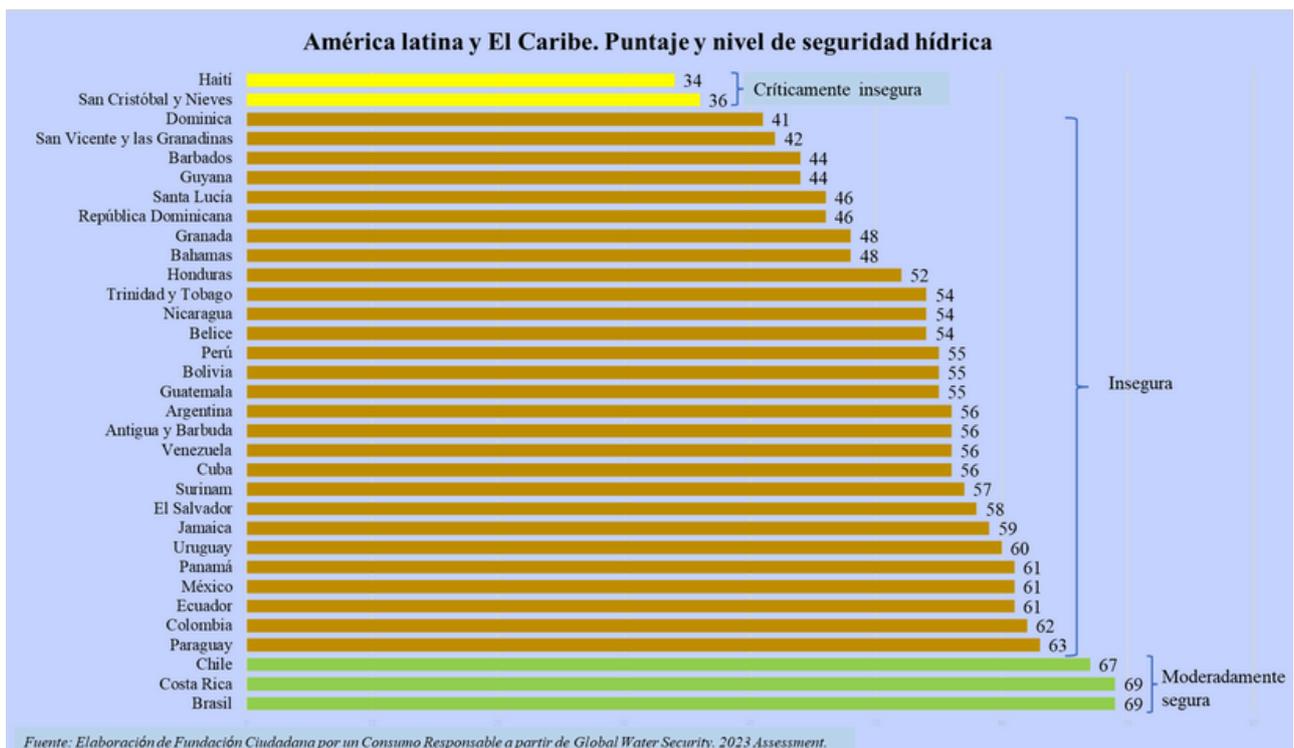
- Es una característica de la población, con lo cual lleva la visión mundial a la acción local.
- Refiere no solo a las situaciones de emergencia hídrica debido a los eventos extremos, sino que refleja la condición sanitaria y contempla los servicios que prestan los ecosistemas en el ciclo hidrológico.
- Orienta la definición de las políticas públicas en el tema agua, define criterios para establecer metas y aporta indicadores para evaluar la efectividad de las decisiones.

Aunque es un tema que mantiene un debate abierto, la seguridad hídrica es reconocida como “La capacidad de la población de salvaguardar el acceso sostenible a cantidades adecuadas y de calidad aceptable de agua para sostener los medios de vida, el bienestar humano y el desarrollo socioeconómico; para garantizar la protección contra la contaminación del agua y los desastres relacionados con el agua; y para preservar los ecosistemas en un clima de paz y estabilidad política (United Nations University, 2013).

La Universidad de Naciones Unidas, a través del Instituto para el Agua, Ambiente y Salud, desde hace algún tiempo viene trabajando este tema. Según esta entidad, la seguridad hídrica tiene 10 componentes: 1) Agua potable; 2) Saneamiento; 3) Buena salud; 4) Calidad del agua; 5) Disponibilidad del agua; 6) Valor del agua; 7) Gobernanza del agua; 8) Seguridad humana; 9) Seguridad económica; y 10) Estabilidad de los recursos hídricos (MacAlister et al. 2023).

Para realizar una evaluación mundial, dicha institución ha diseñado una metodología que concede un máximo de diez puntos a cada atributo, siendo diez el valor máximo por componente y cien el valor máximo en materia de seguridad hídrica. Los puntajes nacionales son clasificados así: Agua Segura: 75 puntos en adelante; Agua moderadamente segura: desde 65 hasta 74 puntos; Agua insegura: desde 41 hasta 64 puntos; y Agua críticamente insegura: 40 puntos o menos.

Luego de revisar la reciente evaluación sobre la seguridad hídrica en el mundo, se encuentra que dicho indicador tiene el siguiente comportamiento en la región.



Como se observa en la gráfica anterior, de 33 países de América latina y El Caribe incluidos en la evaluación, solo 3 países (Brasil, Costa Rica y Chile) tienen un agua calificada como “Moderadamente segura”; es “Insegura” en 28 países; y en dos países (Haití y San Cristóbal y Nieves) es “Críticamente insegura”.

Esta medición interpela las políticas y prácticas que se han venido ejecutando en materia de seguridad hídrica y plantea un gran desafío para que los gobiernos nacionales, sectores empresariales, sociedad civil, organismos internacionales, etc., redoblen esfuerzos para alcanzar los tan necesarios objetivos y metas en materia de recursos hídricos.



Principales Conclusiones

A partir del desarrollo de los temas incluidos en el presente trabajo, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

- El derecho humano al agua ha alcanzado reconocimiento en instrumentos y organismos correspondientes de Naciones Unidas y en el sistema interamericano de derechos humanos, particularmente como efecto de importantes Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Al reconocerse el agua como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, significa que hasta la fecha su desarrollo doctrinario lo conceptualiza como un derecho derivado, que se relaciona con el desarrollo normativo y efectos de otros derechos humanos, como los siguientes: nivel de vida adecuado, integridad personal, medio ambiente sano, alimentación adecuada, salud, participar en la vida cultural.
- La jurisprudencia generada hasta la fecha con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es relevante, ya que reconoce en forma explícita que el derecho al agua se encuentra protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos; dicta que los Estados tienen obligaciones inmediatas en materia del derecho al agua; reitera que los estados tienen obligaciones relativas al derecho al agua de personas y grupos que han tenido dificultades para ejercer este derecho; y declara la interdependencia entre los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural.
- Utilizando los datos recientes del Programa Conjunto OMS/UNICEF, este trabajo encontró que solo 14 países de la región entregan un servicio de agua que califica como gestionado de manera segura a nivel nacional: México, República Dominicana, Perú, Nicaragua, Surinam, Guatemala, Paraguay, Honduras, Ecuador, Colombia, Costa Rica, Brasil, Granada y Chile. De éstos, destacan las coberturas en Chile (98,8%), Granada (89,9%) y Brasil (87,3%); y los países con más bajo suministro seguro son México (43%) y República Dominicana (44,9%).

- Si se da por buena la conceptualización de la disponibilidad de agua con el hecho de que una persona tenga suficiente agua en la última semana o disponible por lo menos 12 horas al día; este trabajo sistematiza datos sobre disponibilidad del agua a nivel nacional en 22 países de América Latina y El Caribe. Destacando Chile y Uruguay con una disponibilidad del agua mayor del 99%; en el otro extremo se encuentra Jamaica con solo el 38,4%. Además, entre el 20% y el 60% de la población de 9 países, no recibía un suministro de agua continuo y suficiente por día.
- Para tratar el tema de la calidad del agua se puede echar mano de la estadística sobre agua libre de contaminación a nivel nacional; al respecto, solo 12 países de la región ofrecen datos en esta materia, mostrando en que proporción existe agua libre de contaminación en cada territorio: Chile (98,8%), Costa Rica (94,2%), Brasil (87,3%), Colombia (82,3%), Ecuador (67%), Honduras (65,2%), Paraguay (64,2%), Surinam (58,8%), Guatemala (57,7%), Perú (52%), República Dominicana (45%) y México (43%).
- La rápida revisión del tema de la Seguridad Hídrica en la región, muestra que sólo 3 de 33 países (Brasil, Costa Rica y Chile) tienen un agua calificada como “Moderadamente segura”; es “Insegura” en 28 países; y en dos países (Haití y San Cristóbal y Nieves) es “Críticamente insegura”.



Referencias

Naciones Unidas (2002)

Cuestiones Sustantivas que se plantean en la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Observación general N°15 (2002)
<https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2003/es/39347>

Naciones Unidas (2010)

Resolución no 64/292: el derecho humano al agua y el saneamiento, agosto 2010
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n09/479/38/pdf/n0947938.pdf>

Naciones Unidas (2020)

Resolución A/HRC/45/11 Avances hacia el logro de la efectividad de los derechos humanos al agua y al saneamiento (2010-2020)
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g20/202/45/pdf/g2020245.pdf>

Naciones Unidas (2013)

Resolución A/RES/68/157, diciembre 2013
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n13/448/90/pdf/n1344890.pdf>

Naciones Unidas (2015)

Resolución A/RES/70/169, diciembre del 2015
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n15/442/76/pdf/n1544276.pdf>

Naciones Unidas (2017)

Resolución A/RES/72/178, diciembre 2017
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n17/456/65/pdf/n1745665.pdf>

Naciones Unidas (2019)

Resolución A/RES/74/141, diciembre 2019
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n19/426/80/pdf/n1942680.pdf>

Naciones Unidas (2021)

Resolución 76/153, diciembre 2021
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n21/402/24/pdf/n2140224.pdf>

Naciones Unidas (2023)

Resolución 78/206, diciembre 2023
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n23/423/13/pdf/n2342313.pdf>

Naciones Unidas (s.f)

Información previa al Consejo de Derechos humanos
<https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/about-council>



Naciones Unidas (2008)

Consejo de Derechos Humanos. Resolución 7/22. Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento. Marzo 2008.

https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_7_22.pdf

Naciones Unidas (2009)

Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/RES/12/8, octubre 2009

<https://documents.un.org/doc/resolution/gen/g09/165/74/pdf/g0916574.pdf>

Naciones Unidas (2010a)

Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/RES/15/9, septiembre 2010.

https://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/droi/dv/201/201101/20110124_301resonwater15-9_es.pdf

Naciones Unidas (2011)

Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/RES/16/2, marzo 2011.

<https://www.refworld.org/es/leg/resol/cdhonu/2011/es/79147>

Naciones Unidas (2012a)

Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/RES/21/2, septiembre del 2012

<https://documents.un.org/doc/resolution/gen/g12/173/92/pdf/g1217392.pdf>

Naciones Unidas (2013a)

Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/RES/24/18, septiembre de 2013

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g13/179/27/pdf/g1317927.pdf>

Naciones Unidas (2014)

Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/RES/27/7, septiembre de 2014

<https://www.refworld.org/es/leg/resol/cdhonu/2014/es/107032>

Naciones Unidas (2016)

Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/RES/33/10, septiembre 2016

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g16/225/30/pdf/g1622530.pdf>

Naciones Unidas (2018)

Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/RES/39/8, septiembre 2018

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/296/30/pdf/g1829630.pdf>

Naciones Unidas (2020)

Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/RES/45/8, octubre 2020

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g20/257/72/pdf/g2025772.pdf>



Naciones Unidas (2022)

Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/RES/51/19, octubre 2022

[https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?](https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=dtYoAzPhJ4NMy4Lu1TOebIM8c1X4GZjGEGHV9SBM9XRaKRSsz7vcl%2BNyOr)

[enc=dtYoAzPhJ4NMy4Lu1TOebIM8c1X4GZjGEGHV9SBM9XRaKRSsz7vcl%2BNyOr](https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=dtYoAzPhJ4NMy4Lu1TOebIM8c1X4GZjGEGHV9SBM9XRaKRSsz7vcl%2BNyOr)
[m3192MXt3c7Wj9JF%2Bjlo9OBygk45Kcqmej8tXtA%2BlqoLLf7g8%2FEZRiBMyY6j](https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=dtYoAzPhJ4NMy4Lu1TOebIM8c1X4GZjGEGHV9SBM9XRaKRSsz7vcl%2BNyOr)
[r3ycUWpkxV](https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=dtYoAzPhJ4NMy4Lu1TOebIM8c1X4GZjGEGHV9SBM9XRaKRSsz7vcl%2BNyOr)

Naciones Unidas (2002a)

Cuestiones Sustantivas que se plantean en la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Observación general N°15 (2002)

<https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2003/es/39347>

Naciones Unidas (2011)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El Derecho al Agua, marzo 2011.

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

World Health Organization (2022)

Guidelines for drinking-water quality. 2022

[https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/352532/9789240045064-eng.pdf?](https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/352532/9789240045064-eng.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=265)

[sequence=1&isAllowed=y#page=265](https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/352532/9789240045064-eng.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=265)

Naciones Unidas (2011b)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El Derecho al Agua, marzo 2011.

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

Naciones Unidas (2011c)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El Derecho al Agua, marzo 2011.

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

Naciones Unidas (2010b)

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Declaración sobre el derecho al saneamiento, 2010.

[https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?](https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmlBEDzFEovLCuWIAVC1NkPsgUedPIF1vfPMJr6aTpTWKPb0tnjFKUR)

[enc=4slQ6QSmlBEDzFEovLCuWIAVC1NkPsgUedPIF1vfPMJr6aTpTWKPb0tnjFKUR](https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmlBEDzFEovLCuWIAVC1NkPsgUedPIF1vfPMJr6aTpTWKPb0tnjFKUR)
[zuc1ctugipOellT5d%2Bwux1z1yuCYL6N%2FtFGZ2xWxsLJPt7lvhhih25Eiv5s2PtS5](https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmlBEDzFEovLCuWIAVC1NkPsgUedPIF1vfPMJr6aTpTWKPb0tnjFKUR)
[%2Fd](https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmlBEDzFEovLCuWIAVC1NkPsgUedPIF1vfPMJr6aTpTWKPb0tnjFKUR)

Organización de Estados Americanos (s.f.)

Carta de la OEA

https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp#Cap%C3%ADtulo%20I

Organización de Estados Americanos (s.f.a)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

Organización de Estados Americanos (s.f.b)

Convención Americana sobre Derechos Humanos

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de Estados Americanos (s.f.c)

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

Organización de Estados Americanos (2007)

Trigésimo Séptimo Período Ordinario de Sesiones- Declaraciones y Resoluciones Aprobadas por la Asamblea General, 2007.

https://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/cd%20revista%2033/33%20documentos/OEA/OEA%20-%20Resoluciones%20AG.pdf

Organización de Estados Americanos (2012)

Cuadragésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones, Actas y Documentos Volumen I 2012.

<https://www.oas.org/es/sla/docs/ag05796s04.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (s.f.)

<https://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005)

Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 2005.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010)

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, 2010

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf



Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010a)

Caso Vélez Loor Vs. Panamá, 2010.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020)

Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, 2020.

Organización Mundial de la Salud (2023)

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water>

OMS-UNICEF (2017)

Progresos en materia de agua potable, saneamiento e higiene: informe de actualización de 2017 y línea de base de los ODS. Ginebra: Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); 2017.

https://www.unicef.org/media/49071/file/Progress_on_Drinking_Water_Sanitation_and_Hygiene_2017_SP.pdf -p.12.-

OMS-UNICEF (2017a)

Progresos en materia de agua potable, saneamiento e higiene: informe de actualización de 2017 y línea de base de los ODS. Ginebra: Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); 2017.

https://www.unicef.org/media/49071/file/Progress_on_Drinking_Water_Sanitation_and_Hygiene_2017_SP.pdf

OMS-UNICEF (2020)

Progresos en materia de agua para consumo, saneamiento e higiene en América Latina y El Caribe 2000-2020: cinco años después de la adopción de los ODS. Nueva York: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y Organización Mundial de la Salud (OMS), 2020.

<https://washdata.org/sites/default/files/2022-10/jmp-2022-regional-snapshot-LAC.pdf>

Radio Programas del Perú (2017)

<https://rpp.pe/politica/estado/peruanos-pagan-hasta-diez-veces-mas-por-agua-potable-noticia-1034466>, marzo 2017.

Bouhleb, Z., Köpke, J., Mina, M., and Smakhtin, V., (2023)

Global Bottled Water Industry: A Review of Impacts and Trends United Nations, University Institute for Water, Environment and Health, Hamilton, Canada

https://collections.unu.edu/eserv/UNU:9106/BottledWater_Report_Final_compressed.pdf

OMS-UNICEF (2017b)

Progresos en materia de agua potable, saneamiento e higiene: informe de actualización de 2017 y línea de base de los ODS. Ginebra: Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); 2017.

https://www.unicef.org/media/49071/file/Progress_on_Drinking_Water_Sanitation_and_Hygiene_2017_SP.pdf

World Health Organization (2022a)

Guidelines for drinking-water quality. 2022.

<https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/352532/9789240045064-eng.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=265>

OMS-UNICEF (2022)

Nota orientativa para facilitar la consulta nacional sobre las estimaciones del programa conjunto de monitoreo con relación al agua para consumo, el saneamiento y la higiene en los hogares

<https://washdata.org/reports/jmp-2022-household-country-consultation-guidance-note> -noviembre de 2022.

UNESCO (2020)

Office Montevideo and Regional Bureau for Science in Latin America and the Caribbean, 2020. La Seguridad hídrica y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: manual de capacitación para tomadores de decisión

<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000374917.locale=es>

United Nations University, Institute for Water, Environment & Health -UNU-INWEH-, (2013).

Water Security & the Global Water Agenda. A UN-Water Analytical Brief, United Nations University.

https://www.unwater.org/sites/default/files/app/uploads/2017/05/analytical_brief_oct2013_web.pdf

MacAlister, C, Baggio, G, Perera, D, Qadir, M, Taing, L, Smakhtin, V. (2023)

Global Water Security 2023 Assessment. United Nations, University Institute for Water, Environment and Health, Hamilton, Canada.

https://collections.unu.edu/eserv/UNU:9107/n23-116_UNU_Water_Security_WEB_Final_updated.pdf





WATERLATGOBACIT

